



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia "Pedro
Elías Serrano Abadía" Piso 4
Teléfono 898 68 68 Ext. 2802
ejp08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diciembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2.806

Radicado No.: 76001 3187 008 2023 00108 00 T-292821
Accionante: JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Accionado(s): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES (DIAN) Y LA UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA.

Por reparto de hoy, 20 de diciembre de 2023, recibido en la misma fecha, vía correo electrónico, siendo las 11:18 horas, correspondió la presente ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta por el señor JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) Y LA UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA.

Por lo anterior, el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali,

Dispone:

Primero: ADMITIR el conocimiento de la presente acción instaurada el señor JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) Y LA UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA.

Segundo: Vincular de manera oficiosa a los concursantes del Proceso de Selección DIAN 2022 al cargo con OPEC 198476, para todos los efectos legales a que hubiere lugar, últimos que serán notificados a través de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el término de 1 día, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Tercero: Comunicar esta decisión a las entidades accionadas por el medio más rápido o eficaz, a fin de que, si a bien lo tienen, intervengan en este trámite dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes, solicitando y aportando las pruebas que pretendan hacer valer. Dicho término se contará a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Cuarto. En relación con la **MEDIDA PROVISIONAL**, se tiene que el Decreto 2591 establece en el artículo 7°:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. “La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

“El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por otra parte, ha adoctrinado la Corte Constitucional¹ que las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, así como que las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que **“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”**. Igualmente, ha sido considerado que **“el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”**².

Con base en el sustento jurisprudencial previamente citado, se debe indicar que el Juez de Tutela antes de acceder a la solicitud de medida previa, deberá analizar si de la situación fáctica puesta a su consideración, se desprende la necesidad indefectible de acceder a la solicitud incoada, ya que solo en los casos donde el Juez avizore un riesgo manifiesto para la parte accionante, se podrá legitimar la adopción de medidas previas con anterioridad al fallo de tutela, pues no es dable para el juez emitir órdenes sin que tenga un sustento fáctico que apalanque su decisión.

Ahora bien, con relación al caso puesto a consideración del Juzgado, se observa que el promotor del amparo como medida previa solicita: *la suspensión temporal del Proceso de Selección DIAN 2022 hasta que se produzca la decisión definitiva de la presente acción de tutela (...)*

Frente a esta solicitud, al estudiar las pruebas allegadas no encuentra el despacho que deba adoptar una medida de protección urgente que amerite del decreto de la medida previa solicitada, pues no se acredita alguna circunstancia que impida dar espera al trámite sumario para la resolución de la presente acción de tutela, ya que considera esta juez constitucional que para poder impartir una orden como la que aquí se deprecia es necesario obtener un conocimiento más detallado sobre las nuevas condiciones o requisitos adicionales que indica el accionante el proceso de selección DIAN 2022, por tanto se deberá estar a la espera de las respuestas que ofrezcan las entidades accionadas, máxime que lo que solicita con esta medida en últimas resulta siendo el fondo de la presente acción; razón por la cual y de

¹ Autos 035 de 2007 y 040 A de 2001

² ibidem

conformidad con lo señalado en precedencia se **NIEGA** la medida provisional solicitada.

Quinto. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

a. Documental:

Ténganse por su valor probatorio los documentos aportados por la parte accionante con el escrito de solicitud de amparo constitucional.

b. Información requerida:

Las entidades accionadas deberán rendir informe pormenorizado en relación con el caso planteado.

Practíquense **otras pruebas** que sean necesarias en el transcurso del trámite de esta acción constitucional, para establecer debidamente todos los hechos que conduzcan a determinar si al peticionario se le está amenazando o vulnerando algún derecho fundamental.

Sexto. Notificar las actuaciones en esta acción de amparo constitucional a los sujetos procesales que intervienen en la misma.

Séptimo Informar a la oficina de reparto de esta ciudad la presente providencia para la respectiva compensación.

Practíquense las demás pruebas que resulten conducentes.

C Ú M P L A S E:

VIVIANA RAMÍREZ PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Ramirez Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 008 De Penas Y Medidas De Seguridad

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a559a25c2f44f23dd9bcc2d167e138a0a41b1efc0be946995974979ab850d2**

Documento generado en 20/12/2023 01:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>